



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 1 DE TERUEL**

Pza. San Juan, 5 Teruel

Teruel

Teléfono: 978 64 75 04

Email.:mixto1teruel@justicia.aragon.es

CM233

Sección: S_G

Proc.: **CONCURSAL - SECCIÓN 1ª
(GENERAL)**

Nº: **0000244/2023**

NIG: 4421641120230000778

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	██████████ ██████████	ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ	MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO
Acreedor	AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA AEAT	ABOGADO DEL ESTADO DE TERUEL	

Firmado por
JUAN JOSE CORTES HIDALGO,
SONIA GONZALEZ MARCO

Fecha: 07/12/2023 13:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421641001-e4a40881fb1cd54ad1d760c556bbad466PUJzAQ==

**JUZGADO DE LO MERCANTIL
TERUEL**

PROCEDIMIENTO: CONCURSO VOLUNTARIO 244/23

AUTO

En Teruel, a **7 de diciembre de 2023.**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por la representación procesal de ██████████
██████████, se presentó solicitud de concurso.

Segundo: Por auto de fecha 22 de mayo de 2023, se dictó auto
declarando el concurso sin masa.

Tercero: Transcurrido el plazo de 15 días ningún acreedor ha
solicitado el nombramiento de AC.

Cuarto: Asimismo, habiéndose solicitado la exoneración del pasivo
insatisfecho, dado traslado a los efectos de realizar alegaciones al
respecto, no se han formulado observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Causa de conclusión.- El art. 465 TRLC recoge las
causas de conclusión del concurso, recogiendo en su punto 7º, como



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por
JUAN JOSE CORTES HIDALGO,
SONIA GONZALEZ MARCO

Fecha: 07/12/2023 13:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421641001-e4a40881fb1cd54ad1d760c556bad466PUJzAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

una de sus causas “*Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley*”.

Dicho lo anterior, la reforma operada por la Ley 16/22, de 5 de septiembre, dedica los arts. 37 bis a 37 quater TRLC, a lo que llama concurso sin masa. Pues bien, en dicho articulado se prevé el llamamiento a los acreedores para que puedan solicitar el nombramiento de AC en determinados supuestos y para determinados fines, y regula el procedimiento para ello y previendo una legitimación subsidiaria de acciones a los acreedores para el supuesto de que no las ejercitara la AC designada.

Fuero de estos supuestos, la reforma no prevé qué trámite dar a los concursos sin masa que, transcurrido el plazo concedido a los acreedores no interesen el nombramiento de AC.

En una interpretación integradora de los preceptos, entiendo que, no procediendo el dictado del auto complementario del que habla el art. 37 quinquies y, en un momento anterior, no procediendo siquiera el nombramiento de AC, procede declarar sin más la conclusión del concurso, por cuanto que ya no queda actuación alguna que realizar dentro del mismo.

Segundo: Exoneración pasivo insatisfecho (EPI).- En cuanto a las consecuencias de la conclusión del concurso, ha de estarse a las previsiones legales. Así, y no siendo aplicable la previsión del art. 483 TRLC, salvo la referente al archivo de las actuaciones, tampoco resulta la aplicación de la previsión del art. 484 TRLC el cual está pensado para los supuestos de conclusión del concurso de persona natural en los que no se conceda (sigue hablado de beneficio frente a la nueva nomenclatura de la reforma que prescinde de tal epíteto) el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Habiéndose interesado el EPI, el art. 502 TRLC dice que “*1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso*”

Pues bien, pasemos a esa verificación:

- 1.- El Concursado es persona natural, conforme exige el art. 486 TRLC, hallándose por tanto en el ámbito de aplicación del EPI.
- 2.- Ha de considerarse (la mala fe ha de probarse y la buena fe se presume) que D. [REDACTED] se trata de un deudor de buena fe.
- 3.- D. [REDACTED], no se encuentra en ninguna de las excepciones que señala el art. 487 TRLC.
- 4.- Asimismo, no consta que D. [REDACTED] se encuentre en la prohibición del art. 488.2 TRLC.

Firmado por
JUAN JOSE CORTES HIDALGO,
SONIA GONZALEZ MARCO

Fecha: 07/12/2023 13:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421641001-e4a40881fb1cd54ad1d760c556bad466PUJzAQ==

Atendido lo anterior, y concurriendo los presupuesto y requisitos exigidos por la ley, debe concederse a D. [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho. **Dicho esto, y en cuanto a sus efectos, y teniendo en cuenta que se ha accedido al EPI por la modalidad de exoneración con liquidación de la masa activa:**

A.- En cuanto a la extensión del EPI: No alcanzará a las deudas no exonerables del art. 489 TRLC. En este sentido, y respecto a la previsión del art. 489.2 TRLC, no se acredita circunstancia excepcional para declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el art. 489.1 TRLC. En cuanto al crédito público, se hace constar que se trata del primer EPI, y todo ello a los efectos de un eventual posterior nuevo concurso.

Con relación a la extensión del EPI, y tal y como se interesa por la parte instante, el crédito hipotecario, en cuanto que deuda con garantía real, quedaría exceptuado del crédito exonerable. Ahora bien, efectivamente y tal y como argumenta la parte instante, ello opera respecto del importe del crédito cubierto por la garantía: Así las cosas, si con la eventual liquidación de la garantía (vivienda) se viera satisfecho íntegramente el crédito del acreedor privilegiado, el mismo se extinguiría por pago, debiendo, en su caso, el remanente, regresar al deudor. Otra cuestión, que ahora no procede plantearse es que ese reintegro de

“activo” en el patrimonio del deudor llevara a pensar, de ser sustancial, que el deudor ha mejorado de fortuna.

Ahora bien, y siguiendo con el hilo argumentativo que se expone, si la realización del bien hipotecado no satisface íntegramente el crédito privilegiado, en la parte no cubierta, dicho crédito muta en ordinario, sin que sea uno de los créditos incluidos en el art. 489 TRLC. Dicho crédito, en cuanto que existe al tiempo de la declaración del concurso, es un crédito concursal y por tanto debe verse afectado por el procedimiento que aborda el concurso presentado, de manera que si bien no es posible concretar con exactitud, por desconocer el precio de realización del bien garantizado con hipoteca, si cubrirá o no el crédito privilegiado y en qué cantidades concretas, si es posible representarse las bases para determinar que el importe “exacto” (el que fuere) que exceda del precio de realización del bien hipotecado y hasta el importe del crédito que titula el acreedor privilegiado, ha de ser exonerado por quedar fuera de los créditos incluidos en el art. 489 TRLC.

B.- En cuanto a los créditos exonerados: Se entienden exonerados todos los créditos no incluidos en el art. 489 TRLC, sin que los acreedores afectados puedan ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo solicitar la revocación de la exoneración si concurriera alguna de las causas prevenidas en el art. 493 TRLC (No son de aplicación las causas de revocación del plan de pagos ex art. 499 ter TRLC que están previstas para el caso de la modalidad de exoneración con plan de pagos). Se vuelve a recordar en este punto que el importe del crédito privilegiado a favor del BBVA que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por
JUAN JOSE CORTES HIDALGO,
SONIA GONZALEZ MARCO

Fecha: 07/12/2023 13:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421641001-e4a40881fb1cd54ad1d760c556bad466PUJzAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

exceda del importe obtenido con la realización del bien hipotecado, quedará, en su caso, exonerado.

C.- En cuanto a la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes: Ténganse en cuenta, en su caso, la previsión del art. 491 TRLC.

D.- El EPI no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Se acuerda la conclusión del presente concurso por concurrir la causa prevista en el art. 465.7º TRLC, en atención a la insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Se concede a D. [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho, con los siguientes efectos:

A.- En cuanto a la extensión del BEPI: No alcanzará a las deudas no exonerables del art. 489 TRLC. En este sentido, y respecto a la previsión del art. 489.2 TRLC, no se acredita circunstancia excepcional para declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el art. 489.1 TRLC. En cuanto al crédito público, se hace constar que se trata del primer EPI, y todo ello a los efectos de un eventual posterior nuevo concurso.

B.- En cuanto a los créditos exonerados: Se entienden exonerados todos los créditos no incluidos en el art. 489 TRLC, sin que los acreedores afectados puedan ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo solicitar la revocación de la exoneración si concurriera alguna de las causas prevenidas en el art. 493 TRLC (No son de aplicación las causas de revocación del plan de pagos ex art. 499 ter TRLC que están previstas para el caso de la modalidad de exoneración con plan de pagos).

Se hace mención expresa que el importe del crédito privilegiado a favor del BBVA que exceda del importe obtenido con la realización del bien hipotecado, quedará, en su caso, exonerado.

C.- En cuanto a la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes: Ténganse en cuenta, en su caso, la previsión del art. 491 TRLC.

D.- El EPI no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por
JUAN JOSE CORTES HIDALGO,
SONIA GONZALEZ MARCO

Fecha: 07/12/2023 13:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421641001-e4a40881fb1cd54ad1d760c556bad466PUJzAQ==

parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Incorpórese mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros, todo ello sin perjuicio de que el deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

D. [REDACTED] no podrá presentar nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho hasta que transcurran, al menos, cinco años desde la fecha de la presente resolución, sin que las nuevas solicitudes de EPI alcancen, en ningún caso, al crédito público.

Procédase al archivo de los autos, y désele la publicidad oportuna, tanto respecto de la conclusión como de la concesión del EPI.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber que contra el mismo no cabe recurso de apelación, debiendo haberse formulado oposición en el trámite de audiencia concedido tanto respecto de la declaración de concurso sin masa como de la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho.

Por esta mi resolución, la pronuncio, mando y firmo.
Magistrado-Juez Juan José Cortés Hidalgo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN